

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintidós (22) de noviembre de 2023

Aprobado en la fecha mediante acta No.0127

RAD: 20-001-31-05-005-2021-00091-01. Proceso Ordinario Laboral promovido JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO en contra PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA SAS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por ambas partes en contra de la sentencia proferida el día 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Entre el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO y la empresa PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA SAS, existió un vínculo jurídico por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, cuyas funciones eran de “oficios varios, durante una jornada de 8 horas diarias.

2.1.1.2. El señor JOSÉ CANTILLO fue desvinculado de su trabajo sin previo aviso en fecha de 28 de diciembre de 2017, debiendo el empleador el pago de los salarios, prestaciones sociales, las cuales tiene derecho.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se declare que entre el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO y la empresa PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA SAS existió un contrato de trabajo, en la modalidad escrito y a término indefinido desde el día 18 de julio de 2015, hasta el día 28 de diciembre de 2017.

2.1.2.2. En consecuencia, solicita las siguientes condenas:

- ✓ El pago de salario percibido por \$20.347.814; Prestaciones sociales como Cesantías \$1.768.517; Intereses a las cesantías \$162.504; Vacaciones \$884.259; prima de primer semestre \$736.855; Prima de segundo semestre \$1.031.663; para un total de \$24.931.612.
- ✓ Por el pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del C.S.T., por la terminación del contrato sin justa causa.
- ✓ Por el pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del C.S.T.
- ✓ Por el pago de las cotizaciones a pensiones que tiene derecho mi representado.
- ✓ Costas y agencias en derecho

2.1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA SAS.

La demandada contesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que nunca existió una relación laboral entre las partes. En cuanto a los hechos, los declara como no ciertos, toda vez que, el único vínculo que existió fue un patrocinio para beneficiarlo con un subsidio en su condición de discapacidad, pero nunca prestó servicios personales subordinados.

Propone excepciones de fondo denominadas: “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA; COBRO INDEBIDO; PRESCRIPCION EXTINTIVA DE PRESTACIONES SOCIALES Y DERECHOS LABORALES DEMANDADOS*”.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, el juez de instancia resolvió:

“PRIMERO: Declarar que, entre el demandante JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO y la demandada PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA S.A.S., existió un contrato de trabajo, del 30 de junio de 2015 al 1 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a la demandada PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA S.A.S., a pagar al demandante JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO, los aportes a seguridad social en pensión, por el periodo comprendido desde 30 de junio de 2015 al 1 de diciembre de 2017, de conformidad con la liquidación que, para tal efecto realice el fondo al cual, se encuentra afiliado el demandante o que este tenía, es decir, conforme al cálculo actuarial que, realice dicho fondo de pensiones.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción perentoria, de mérito o de fondo de Prescripción, que fue opuesta, por la empresa PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA S.A.S., en contra de las pretensiones de la demanda, sobre los derechos que, reclama, el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO, en este proceso, a excepción de los Aportes a Seguridad Social en Pensión del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Absolver a la demandada PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA S.A.S., de las restantes pretensiones de la demanda, que en su contra formuló el demandante JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se condena en costas a la demandada PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA S.A.S., y se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000, a favor del demandante JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO.”

2.2.1 Problema jurídico planteado en primera instancia

¿Se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada? Como consecuencia, ¿se deben proferir las condenas pedidas por el demandante en contra de la demandada por salarios, cesantías, intereses sobre la misma, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnizaciones por despido sin justa causa, indemnización moratoria y el pago de cotizaciones al SSGS en pensión?

Como argumento para su decisión refirió lo siguiente:

Acerca de la existencia del contrato, relata el a-quo, que mediante confesión en el interrogatorio de parte realizado al representante legal de PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA SAS, el señor GUSTAVO EUGENIO, dice conocer a JOSÉ CANTILLO, toda vez que quería contratarlo para trabajar debido a que, existen unos beneficios para las empresas que contratan personal en condiciones de discapacidad. De igual manera, al proceso se aportó una prueba documental consistente en una certificación expedida por Coomeva EPS SA, donde se observa que la empresa demandada realizó aportes al SSGS en salud cuyo beneficiario es el demandante, desde el mes de junio de 2015, hasta el mes de diciembre de 2017, bajo un (1) SMLMV.

La mencionada prueba no fue atacada por el demandado, no fue tachada ni desconocida, por lo que cuenta el despacho con toda eficacia demostrativa de un vínculo laboral entre el actor y la demandada -Art 165 ley 100 de 1993-. La parte convocada no sustenta por qué realizó, por más de dos años cotizaciones o aportes

en salud a la parte demandante, por lo que si existe un contrato laboral entre las partes. Dispone como extremos temporales los que se encontraron probados dentro del proceso desde el 30 de junio de 2015, hasta el 1 diciembre de 2017.

Por otro lado, declara probada la excepción de mérito de prescripción, toda vez que, la demanda fue presentada el día 21 de abril de 2021, indicando que pasaron 3 años, cuatro meses y tres días a la exigencia del derecho, es decir, a la terminación del contrato. El fenómeno prescriptivo no opera en todos los derechos laborales pretendidos, dado que, se solicita el pago de los aportes en pensión y estos, según posturas jurisprudenciales, son imprescriptibles. Finalmente condena en Costas a la demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante JOSÉ MIGUEL CANTILLO

Se duele la parte demandante de la sentencia de primera instancia respecto a la declaratoria de la prescripción. Este considera que el a-quo, no tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales en el año 2020, por lo que no opera la prescripción al ser tres (3) años con los que cuenta la parte para demandar.

3.2 De la demandada PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA S.A.S.

Recurre la sentencia del primer grado cuestionando que, el extremo demandante, no logró demostrar los elementos del contrato de trabajo. No existe una real y verdadera prestación del servicio que vincule al trabajador con la empresa. Aunado a ello, el a-quo no tuvo en cuenta las pruebas testimoniales que fueron tachadas de sospecha, situación que debe analizar el superior funcional.

No es lógico que el trabajador labore por dos (2) años sin percibir salario alguno, conociendo que el sentido de trabajar es devengar una remuneración. La hermanada del demandante no probó que la empresa le pagaba al señor CANTILLO, presentando varios documentos, pero ninguno cumplió su función de demostrar el elemento del contrato.

Las pruebas documentales que el *a-quo* tiene en cuenta para declarar los extremos temporales son innecesarias, toda vez que no se establece, ni se avizora la existencia de la prestación personal del servicio, documento que fue editado, por lo que, se debe estudiar la autenticidad de dicha certificación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se le corrió traslado común a las partes quienes presentaron sus alegatos de la siguiente manera:

4.1 JOSÉ MIGUEL CANTILLO

Refiere que el *a-quo*, incurre en un error al determinar como fecha de presentación de la demanda el día 21 de abril de 2021, fecha de reparto, sin embargo, la debida presentación se dio el día 13 de abril de la misma anualidad, momento que se tiene en cuenta para determinar la interrupción de los términos.

Por otro lado, al computar los 3 años de prescripción desde el 28 de diciembre de 2017, este se perfeccionaba el día 28 de diciembre de 2020. Debido a la pandemia, los términos se suspendieron 4 meses y 14 días, tiempo que debe descontarse del término de prescripción señalado por la ley por lo que, la demanda se presentó antes de que operara el fenómeno de prescripción.

4.2 PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA SAS

Su reparo principal radica en la inexistencia del contrato de trabajo que pretende el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO, dejando un vacío en demostrar la prestación personal del servicio. No solamente por su condición de discapacitado, sino porque nunca laboró en ningún servicio o actividad.

Se menciona en los alegatos, que hay una deficiencia probatoria por la parte introductora. Se aportaron extemporáneamente una serie de comprobantes que busca demostrar un salario, elemento que carece de periodicidad y ninguno vincula directamente a la firma demandada como la responsable de dichos pagos.

La prueba central que el despacho dispone es una certificación expedida por la EPS COOMEVA, pero este documento carece de autenticidad, debió ser ratificado por dicha entidad, sin embargo, tal escrito indica una fecha de afiliación distinta de la expuesta en la demanda

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 14, literal B, numeral 1 del C.P.T. y de la SS., este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como primer problema jurídico en esta instancia:

¿Entre el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO y la sociedad PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA SAS existió un vínculo laboral desde el 30 de junio de 2015, hasta el 1 diciembre de 2017? En caso afirmativo, ¿Debe pagar la sociedad PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA SAS lo correspondiente en salarios, prestaciones sociales y aportes causados al señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO?

Se tendrá como segundo problema jurídico: ¿Operó el fenómeno de la prescripción frente a los derechos laborales deprecados por el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1 Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 22: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Artículo 23: *“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio.”*

Artículo 24: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”*

5.3.2 Del Código General del Proceso:

Artículo 167: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

5.3.3 Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social:

Artículo 61: *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.”

Artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

5.4.1.1. Sobre Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL31262021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P DR. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“(…)Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales. (…)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla. (…)”

5.4.1.2. Sobre la Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: (Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. DR. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.

“En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»”

5.4.1.3. Sobre la Prescripción en Materia Laboral: (Sentencia SL1939-2023 M.P CARLOS ARTURO GUARIN JURADO)

“Ahora, la jurisprudencia ha aclarado que el cómputo en referencia, que en la especialidad laboral y de seguridad social es de tres años, se contabiliza a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones reclamadas, contexto en el cual, ha adocinado que las sentencias de los jueces laborales y de seguridad social, no tienen efectos constitutivos sino declarativos, por lo que el reconocimiento que hacen es de las realidades que se hubieren consolidado en la ejecución del contrato de trabajo o de las relaciones laborales en general (CSJ SL7915-2015, CSJ SL981-2019 y CSJ SL4260-2020)”

5.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO pretende declarar que existió una relación laboral con la sociedad PROYECTISTAS DE COLOMBIA Y CIA SAS, desde el día 18 de julio de 2015, hasta el 28 de diciembre de 2017 y, en consecuencia, sean pagadas las acreencias laborales a las que tiene derecho.

En contraprestación, la demandada expresa como no ciertos los hechos de la demanda, sustentando que el señor CANTILLO BLANCO nunca laboró en la empresa, existiendo únicamente un vínculo de patrocinio para beneficiarlo con un subsidio debido a su condición de discapacitado.

Dicha situación es resuelta por el *a-quo* de manera positiva, teniendo como extremos temporales desde el 30 de junio de 2015, hasta el 1° diciembre de 2017, sin embargo, declaró la prescripción sobre los derechos laborales, toda vez que, desde la finalización de la relación laboral, hasta la presentación de la demanda, han transcurrido 3 años, cuatro meses y tres días.

Ambas partes apelaron a la sentencia proferida, enfocando los reparos principales en la inexistencia de la relación laboral -Proyectista de Colombia & Cia SAS (en adelante PCC) a efectos de la condena de los aportes al sistema pensional - y por otro la inoperancia de la prescripción de los derechos laborales deprecados -José Miguel Cantillo por las pretensiones de carácter pecuniario deprecados por el demandante no concedidos en la sentencia de primera instancia-.

Previo a resolver el problema jurídico, se pone de presente la concepción de un contrato de trabajo, estando plasmado en el artículo 23 del C.S.T:

“es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

Concurren entonces tres elementos esenciales para que este surta efectos jurídicos, tales como, un servicio personal, subordinación y una remuneración.

Lo anterior se expide como regla general a la creación del contrato de trabajo, sin embargo, la misma ley -C.S.T.- presenta unas excepciones donde se presume la existencia del mismo con demostrar uno de esos elementos y es la “prestación personal” del servicio.

Por su parte el artículo 24 *ibidem* expone: *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”* Dejando claro una carga que tiene el demandante dentro del proceso; no obstante, no es de aplicación automática, pues no exime al demandante de otras cargas probatorias, como quiera, que, además, le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario y su jornada laboral.

A raíz de la expedición del Código General del Proceso, expone en su artículo 167 la carga probatoria que le asiste a las partes. Para el caso en especial no enfocamos en la primera, dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* El trabajador que pretenda declarar la existencia de un vínculo laboral, debe probarlo en las debidas oportunidades, a efecto, que, si no logra hacerlo, las pretensiones deberán ser absolutorias por principio general de la prueba.

Observado que no hay irregularidad alguna pendiente por resolver, procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado para esta sentencia, que corresponde a:

¿Entre el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO y la sociedad PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA SAS existió un vínculo laboral desde el 30 de junio de 2015, hasta el 1 diciembre de 2017?

Para dilucidar el interrogante, se advierten el siguiente material probatorio allegado al dossier:

- ✓ Certificado de pago aportes en salud expedido por Coomeva EPS S.A, entre 2015-05 y 2018-08. (Archivo Digital 01 FL 12 – 13 CD Principal Primera Instancia).
- ✓ Interrogatorio realizado al representante legal de la sociedad PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA S.A.S, el señor Gustavo Eugenio Anaya Mattos (Escuchar Minuto 19:33 al 1:12:40 Audiencia Art. 80 CPTSS) – Con esta prueba se podrá constatar la relación que existió entre las partes, llegando a la conclusión que en ningún momento surgió un vínculo laboral.
- ✓ Interrogatorio realizado a CLARA INES CANTILLO BLANCO, LUIS ENRIQUE MEJIA, ANTONIO JIMENEZ PITRE y WENDI DEL ROSARIO MANCILLA HINCAPIE

Entrando al caso bajo estudio, la sociedad PCC, solicita revocar la sentencia de primer grado debido a que entre las partes no ha existido un vínculo laboral alguno. Al observar los medios probatorios aportados dentro del proceso, se tiene como prueba contundente un “certificado de pago” expedido por Coomeva EPS S.A, en donde se demuestra que la demandada realizaba aportes al SSGS en salud, cuyo beneficiario es el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO BLANCO.

Para el a-quo, este documento determinó los extremos temporales y el salario que se puede devengar en el “vínculo laboral” declarando así la existencia de tal relación jurídica, postura que difiere esta colegiatura en su totalidad.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, se ha pronunciado respecto que las afiliaciones al SSGS por si solas no prueba de un vínculo laboral:

*“Y lo sostenido por el ad quem, en cuanto a que para cierta época aparezca afiliado el actor al ISS, no es suficiente para demostrar la existencia del contrato de trabajo al ser ello apenas un <mero indicio de ese tipo de vinculación>, no resulta un razonamiento equivocado, habida consideración que como lo ha reiterado la Corte de tiempo atrás <...**el hecho de la afiliación al seguro social, no demuestra por sí sólo el contrato de trabajo, pues para la estructuración de este, se requiere la coexistencia de los elementos del contrato de trabajo**>”¹*

Como se ha mencionado en la parte introductoria a este caso concreto, la legislación laboral expone de manera clara los elementos esenciales que debe tener un contrato de trabajo y que, además, presenta, de manera excepcional, que con solo demostrar uno de ellos, “prestación personal del servicio”, se presume un vínculo laboral, carga que es completamente de la parte actora dentro del proceso.

No es posible concebir que con solo las cotizaciones a salud -documento aportado al proceso- se declare la existencia de un contrato de trabajo, cuando este documento no es claro que tipo de contrato es -termino fijo o indefino, obra labor- y pese que se demuestre unos posibles extremos temporales, el cual no está acorde con lo expresado en el libelo, no prueba la existencia de una “*continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador*” o “*La actividad personal del trabajador*”.

Ahora bien, refiere el recurrente PCC que tal documento -Certificado de pago Coomeva EPS S.A.- carece de autenticidad, afirmación que no tiene fundamento legal. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P, todos los documentos, sean públicos o privados, se presumen auténticos hasta no ser tachados de falsos o desconocidos, objeción que no realizó el demandado dentro de las oportunidades procesal debidas, por lo que, a la presente instancia, el documento es válido como prueba, situación contraria es la manifestada en el anterior párrafo, careciendo de fuerza probatoria sobre los elementos del contrato de trabajo.

Se practicaron unas pruebas testimoniales discriminadas de la siguiente manera: por la demandante el señor LUIS ENRIQUE MEJIA CADENA y CLARA INES CANTILLO BLANCO, testigo frente a los cuales se presentaron tacha de sospecha por ser familiares del actor; por la demandada la señora WENDI DEL ROSARIO MANCILLA HINCAPIE y ANTONIO JIMENEZ PITRE, que, de igual forma, fueron tachados de sospecha por ser trabajadores de la Sociedad demandada.

Sobre la declaración del señor LUIS ENRIQUE MEJIA CADENA no es determinante en los aspectos relacionados al presunto vínculo del demandante con la empresa PCC. Refiere que, este, debido a la condición física que presenta el señor JOSÉ

¹ CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35066, CSJ SL21668-2017, reiterada en SL2071-2019 M.P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

MIGUEL CANTILLO, este lo acompañaba al lugar de trabajo donde prestaba los servicios una empresa, pero al preguntarle las funciones que la parte activa realizaba afirmó que este no podía saber y que, en algún momento, JOSÉ MIGUEL le dijo que este cuidaba en ese lugar unas máquinas y estar pendiente de las cosas que entraran. De lo anterior se encuentra que este es un testigo de oídas y que, a su vez, pese a afirmar que el lugar donde frecuentaba el demandante, suministraba los servicios el demandado, no existe ningún otro medio aportado al dossier que acredite que dicha propiedad es de la Sociedad PROYECTISTA DE COLOMBIA, omitiendo dicha carga el extremo activo.

De igual manera, la declaración de la señora CLARA INÉS CANTILLO BLANCO esta orientada a no prosperar. En ella se desprende que la labor del demandante era cuidar unas máquinas en la propiedad del señor GUSTAVO MATTOS, lugar donde el señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO y su hermana vivían. Así mismo, la testigo trajo consigo unos documentos que fungen como unos presuntos pagos realizados al demandante por sus servicios, sin embargo, dicha remuneración, según lo relatado en audiencia, fueron canceladas a personas cercanas y nunca a nombre propio del señor CANTILLO BLANCO. Por otro lado, no es clara la incorporación de esos documentos al plenario, aun cuando el juez de primera instancia requirió que se enviaran por el correo de ingreso a la audiencia, situación que no se llega a una conclusión final.

En contraposición, los testigos de la Sociedad, quienes al momento de los hechos fungían como trabajadores de la empresa, declaran que nunca vieron al señor JOSÉ CANTILLO BLANCO laborando en las instalaciones, llamando este la atención con la vista, debido a su condición física. Aunado a ello, acreditan que en ningún momento se realizaban los pagos de nómina de manera física, sino que era electrónicamente, es decir, consignados a su cuenta bancaria personal.

Así mismo, en el interrogatorio realizado al señor GUSTAVO EUGENIO ANAYA MATTOS como representante legal de la Sociedad PCC, se desprende que el relacionamiento efectuado con el demandante devino de un beneficio que obtienen las empresas de consultoría para contratar con el estado y que, debido a la condición física del señor CANTILLO BLANCO, podrían acceder a dichas garantías, pero que en ningún momento se formalizó un vínculo laboral con el demandante.

Así pues, las pruebas testimoniales allegadas no son suficientes para demostrar la existencia de elementos del contrato de trabajo que pudo celebrarse entre las partes cuando en los aspectos relevantes sustraídos de los testimonios, dejan entrever que el servicio del señor JOSÉ MIGUEL CANTILLO fue realizado en instalaciones del señor GUSTAVO MATTOS y no de la demandada. Además, como se explicó

anteriormente, la sola certificación de pago al SGSS en salud no prueba la figura jurídica pretendida.

Las premisas generales de la prueba refieren que es deber de las partes acreditar los supuestos de hecho que estas alegan. En el presente caso, el demandante no logró demostrar ninguna de las circunstancias fácticas argumentadas de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, en vista que la parte demandante funge como recurrente en la presente instancia, mediante el cual sustenta que el a-quo no contabilizó en debida forma los términos procesales y, en consecuencia, declara la prescripción de los derechos laborales, considera esta Sala que no es necesario entrar a dirimir este problema jurídico por cuanto la decisión de fondo será revocar la sentencia de primer grado, es decir, desestimar las pretensiones.

La sentencia esbozada en el acápite 5.4.1.3, expresa que las providencias de los jueces laborales son meramente declarativas, reconociendo las realidades que se ejecutan en el contrato de trabajo, por lo que, para estudiar las excepciones de derivadas de la prescripción, opera la condición que sea declarada previamente una relación o vínculo laboral.

En el presente asunto, si bien, el punto central de estudio es la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, este fue desvirtuado en su totalidad impidiendo que al extremo demandante le originen los derechos de crédito consecuentes al vínculo laboral por lo que, al no prosperar dicha pretensión, no es necesario estudiar los términos de prescripción de aquellos derechos que inexisteron a la vida jurídica.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y se declararán probadas las excepciones de mérito relativas a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA y COBRO INDEBIDO. Asi mismo, condenarán en Costas a la parte demandante, por no salir vencedor en esta instancia

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito relativas a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA y COBRO INDEBIDO, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en ambas instancias. Agencias en derecho por la suma de medio (1/2) SMLMV al extremo demandante por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por edicto. Para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado